

Fecha 09 de junio de 2023

Páguese por este cheque a la orden de:

JOSE DE JESUS ROMERO FIGUEROA

\$ \*\*\*\*\*\$1,810.00

COPIA SIN VALOR

CON LETRA = ( UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) =

Moneda Nacional



SISTEMA DE AGUA POTABLE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA JALISCO  
R.F.C. SAP-191217-5Y2  
FCO. VILLA Y MANUEL AVILA CAMACHO COL. LAZARO CARDENAS  
TEL. 322 2220077 C.P. 48330 PUERTO VALLARTA, JAL.  
SUC. 1833 EMPRESAS Y GOBIERNO PUERTO VALLARTA  
CTA. No. 00115275687

BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México.

*[Handwritten Signature]*

FIRMA (S) AUTORIZADA (S)

05671513750170100115275687#0003232

CUENTA No.

CHEQUE No.

CUENTA	SUB-CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
11		Bancos/Tesorería		1,810.00
112		BBVA BANCOMER		
112 6	000008	BBVA BANCOMER Cuenta Pagadora 0115275687		
112 6	000008	0003232-AB JOSE DE JESUS ROMERO FIGUEROA	1,810.00	
1123		Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo		1,810.00
1123 1		Gastos a Comprobar		
1123 1	000779	Romero Figueroa Jose de Jesus		
1123 1	000779	VIATICOS A LA CD DE GUADALAJARA 11 Y 12 DE JUNIO 2023	1,810.00	
<b>SUMAS IGUALES</b>			<b>1,810.00</b>	<b>1,810.00</b>



Puerto Vallarta  
SEAPAL VALLARTA  
09 JUN 2023  
PAGADO  
J. AT. TR. DE TESORERIA

0003232

CONCEPTO DEL PAGO: VIATICOS A LA CD DE GUADALAJARA 11 Y 12 DE JUNIO 2023

*[Handwritten Signature: Jose de Jesus Romero Figueroa]*  
09-06-2023

ELABORO: VIANEYORDAZ    REVISO: JUAN CARLOS IBARRA RUELAS    AUTORIZO: RAMOS RIOS FERRAN    FOLIO POLIZA: AB0000018    RECIBI CHEQUE: *[Signature]*

SEAPALPV/SDJ/740/2023

**C. JUAN GABRIEL ESCAMILLA LÓPEZ  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA  
DEL SEAPAL VALLARTA  
P R E S E N T E:**

Por medio de la presente, me dirijo a usted, para solicitarle la elaboración de cheque de viáticos de:

No. NONIMA	NOMBRE	CANTIDAD
1196	JOSÉ DE JESÚS ROMERO FIGUEROA	\$ 1,810.00

para ir a la ciudad de Guadalajara, Jalisco del 11 al 12 de junio del presente año. Anexo oficio de comisión.

Sin más por el momento, me despido agradeciendo de antemano sus atenciones.

**ATENTAMENTE:**  
Puerto Vallarta, Jalisco a 07 de junio del 2023.



**Lic. SAUL TAPIA ARCE**  
TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

*V. B. Hacer Cheque*  


STA/mesr.



**073**

**No. OFICIO: 738/2023**

**FECHA: 07 DE JUNIO DEL 2023**

**DIRECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL**

**SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

**COMISIONADO**

LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMERO FIGUEROA

**CARGO**

COORDINADOR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

**MOTIVO DEL VIAJE:** AUDIENCIA EL 12/JUNIO/2023, A LAS 11:30 HRAS., EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 13 EXP. 461/2022-13, MARÍA RUIZ MENDOZA vs. SEAPAL VALLARTA

**ORIGEN:** PUERTO VALLARTA, JALISCO      **DESTINO:** GUADALAJARA, JALISCO

**TIEMPO DE AUSENCIA DEL:** 11 y 12 DE JUNIO DE 2023

**MEDIO DE TRANSPORTE**

AÉREO ( )

MARÍTIMO ( )

TERRESTE ( **XX** )

**EN CASO DE TRANSPORTE TERRESTE, ESPECIFIQUE:**

AUTOBÚS ( )

PARTICULAR ( )

ORGANISMO ( **XX** )

GASTOS DE PASAJES, VIÁTICOS Y DEMÁS							
CONCEPTO	DOMINGO	LUNES					
DESAYUNO		230.00					
COMIDA		350.00					
CENA	230.00						
HOTEL		1,000.00					
<b>SUMA</b>	<b>230.00</b>	<b>1,580.00</b>					



**CANTIDAD DE:** \$1,810.00 (MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

PUERTO VALLARTA, JALISCO 07 DE JUNIO 2023

*[Signature]*  
**Lic. José de Jesús Romero Figueroa**  
Coordinador de la Subdirección Jurídica

*[Signature]*  
**Lic. Saúl Tapia Arce**  
Subdirector Jurídico

*[Signature]*  
**Lic. Efraín Ramos Ríos**  
Director Administrativo



TRIBUNAL  
UNITARIO  
AGRARIO  
DISTRITO 13

EXPEDIENTE: 461/2022-13.  
POBLADO: LAS JUNTAS.  
MUNICIPIO: PUERTO VALLARTA.  
ESTADO: JALISCO.  
ACTOR: MARIA RUIZ MENDOZA  
DEMANDADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE,  
DRENAJE Y ALCANTARILLADO  
DE PUERTO VALLARTA  
(SEAPAL)  
ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitres.

VISTO. Se para resolver las actuaciones que integran el expediente 461/2022, promovido por **María Ruíz Mendoza**, del núcleo agrario **Las Juntas** municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, en contra del organismo público **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL - PUERTO VALLARTA)**, así como al titular de la **Dirección de Obras Públicas** perteneciente al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, y,

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.**- Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil veintidos, ante este tribunal, **María Ruíz Mendoza**, demandó al organismo público **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL)**, así como al titular de la **Dirección de Obras Públicas** perteneciente al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"1.- Por el reconocimiento de la presente H. Autoridad, al mejor derecho a poseer la parcela **6 Z-01 P1/75** con superficie de **20-39-90.282** (veinte hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa punto doscientos ochenta y dos centiáreas), ubicada en el ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

2.- Por la restitución de mi parcela número **6 Z-01 P1/75** con superficie de **20-39-90.282** (veinte hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa punto doscientos ochenta y dos centiáreas) ubicada en el ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en su totalidad, a favor de la suscrita, poniéndome en posesión total más no parcial de la superficie que nos señala el Certificado Parcelario número **000001053097**, el cual obra en mi poder y se encuentra a mi nombre.

3.- Por orden de parte de la presente H. Autoridad, el **ORGANISMO ESTATAL PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE NOMBRE SEAPAL**, de la desocupación de la parcela número **6 Z-01 P1/75** con superficie de **20-39-90.282** (veinte hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa punto doscientos ochenta y dos centiáreas) ubicada en el ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, de la cual tiene en posesión de manera indebida una superficie de **3,809.11 metros cuadrados**.



Puerto  
Vallarta



09 JUN 2023

PAGE  
J. ATIRADE  
TESORERIA

4.- Por la orden de la presente H. Autoridad, al **ORGANISMO ESTATAL PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE NOMBRE SEAPAL**, de la entrega voluntaria a favor de la suscrita de los **3,809.11 metros cuadrados** que tienen edificado y en posesión dentro de la parcela número **6 Z-01 P1/75** con superficie de **20-39-90.282** (veinte hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa punto doscientos ochenta y dos centiáreas) ubicada en el ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco

5.- Por la indemnización correspondiente de parte del **ORGANISMO ESTATAL PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE NOMBRE SEAPAL**, a favor de la suscrita, derivado de los daños y perjuicios que me ha ocasionado el tiempo que lleva en posesión de manera indebida el **ORGANISMO ESTATAL PÚBLICO DESCENTRALIZADO** en comento, de la superficie de **3,809.11 metros cuadrados** que tiene edificado y en posesión dentro de la parcela número **6 Z-01 P1/75** con superficie de **20-39-90.282** (veinte hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa punto doscientos ochenta y dos centiáreas) ubicada en el ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

6.- Por la indemnización correspondiente de los daños y perjuicios de parte de la **Dirección de Obras Públicas**, perteneciente al **H. Ayuntamiento del municipio de Puerto Vallarta**, Estado de Jalisco, al haber autorizado de manera ilegal, indebida e irregular, una construcción dentro de mi parcela número **6 Z-01 P1/75** con superficie de **20-39-90.282** (veinte hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa punto doscientos ochenta y dos centiáreas) ubicada en el ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, a la empresa de nombre **SEAPAL**, ocasionándome a la suscrita, un daño en mi patrimonio económico, derivado del imprudente actuar.

7.- Por los gastos y costas que se originen derivado de la tramitación del presente juicio agrario, toda vez que **ORGANISMO ESTATAL PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE NOMBRE SEAPAL**, de manera categórica se ha reusado a la desocupación de la superficie de **3,809.11 metros cuadrados** que tienen edificado y en posesión de manera indebida, dentro de la parcela número **6 Z-01 P1/75** con superficie de **20-39-90.282** (veinte hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa punto doscientos ochenta y dos centiáreas) ubicada en el ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y la **H. Dirección de Obras Públicas**, perteneciente al **H. Ayuntamiento del municipio de Puerto Vallarta**, Estado de Jalisco, no ha querido dar razón, acerca del permiso irregular que se entregó a la empresa de nombre "**SEAPAL**", mucho menos ha querido contribuir en coadyuvar con la solución de nuestro problema. Por lo cual, derivado lo anterior, la suscrita me veo en la necesidad de acudir a este H. Tribunal en busca de justicia y solución de mi situación jurídica."

Expuso como hechos que fundaron su demanda, en lo esencial, que la parcela 6 del núcleo agrario **Las Juntas** municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, la tiene en posesión desde hace más de veinte años, que como no le había sido expedido el certificado parcelario acudió ante el Registro Agrario Nacional, donde le dijeron que su parcela no se encontraba achurada y que no se estaba dentro de los polígonos del poblado de referencia, por lo que contrató abogados y mediante sentencia emitida el treinta de junio de dos mil dieciséis, en el diverso juicio agrario 147/2015, tramitado ante este tribunal, se ordenó al Registro Agrario Nacional la expedición del certificado parcelario 1053097, que le ampara la titularidad de dicha parcela, con superficie de 20-39-90.282 hectáreas y que al medir los límites de la misma, el ingeniero que contrató para ello, se encontró con la sorpresa que dentro de su

parcela se encontraba una edificación del organismo público **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL)**, en una superficie de 3,809.11 metros cuadrados, la cual ocupa desde hace más de veinte años, por lo que le ha dejado inutilizada la superficie de referencia, negándose de manera categórica a llegar a un acuerdo, que de manera violenta le han pedido que se retiren, aseverando dicho organismo que construyó en un terreno achurado que no pertenece a la demandante.

Por su parte, el demandado organismo público **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL – PUERTO VALLARTA)** aseveró, en lo esencial, que son improcedentes las pretensiones de la demandante, en razón de que el veintidós de agosto de dos mil tres ella cedió la superficie de 961.99 metros cuadrados al organismo público descentralizado del gobierno estatal denominado, en ese entonces, Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, conocido comercialmente como SEAPAL-VALLARTA, en la cantidad de \$76,950.40 (setenta y seis mil novecientos cincuenta pesos 40/100, moneda nacional) y que como el adquirente ha tenido la posesión pacífica, continua, pública, de buena fe y a título de dueño de dicha superficie, ha operado en su favor la prescripción positiva; en tanto que al dar contestación a lo relativo al pago de gastos y costas (pretensión 7) argumentó que es improcedente porque la superficie de 3,809.11 metros cuadrados a que se refiere la demandante, ella la donó a título gratuito y en forma verbal al mencionado organismo público, sin precisar la fecha de ese acto jurídico que señala.

En tanto que el codemandado **Director de Obras Públicas** del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, señaló que las pretensiones de la 1 a la 5 no se le demandan a la dependencia que representa, que en cuanto a la prestación 6 no es su facultad expedir o negar urbanizaciones o licencias para ejecutar obras de urbanización, por lo que es improcedente el pago de la indemnización que reclama la demandante; y en cuanto a los hechos no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

**SEGUNDO.-** Por diversas causas la audiencia dio inicio el seis de marzo de dos mil veintitrés (fojas 33 a 35), por su orden la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su interés, en tanto que los demandados dieron contestación a la demanda, mediante escrito que obra agregados a fojas 40 a 54 y 102 a 105; se procedió a la fijación de la litis y se exhortó a las partes para terminar la controversia a través de una amigable composición, habiendo manifestado la demandante **María Ruiz Mendoza** y el

PROF. AGARRIO  
 CUERDOS  
 ALAJARA, JAL.

demandado organismo público **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL – PUERTO VALLARTA)** que habían llegado a un convenio, el cual exhibieron en ese acto, el cual obra a fojas 108 a 116, en tanto que el codemandado **Director de Obras Públicas** del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco expresó que como las prestaciones de la demandante no son las que su representada deba cumplir, no tenía inconveniente en el convenio presentado; lo anterior motivó que se turnaran los autos para la calificación y en su caso su aprobación, lo que se procede a hacer al tenor de los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, es competente por materia para conocer y calificar el convenio conciliatorio celebrado por las partes, de conformidad con los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y **185 fracción VI** de la Ley Agraria; 1°, 2°, fracción II, 5° y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y territorialmente con base en el acuerdo aprobado por el Tribunal Superior Agrario el siete de diciembre del año dos mil veintidós, a través del cual se determinó la competencia territorial de los Distritos Agrarios 13 y 38, con sedes en Guadalajara, Jalisco y Colima, Colima, respectivamente.

II.- En el asunto a estudio, la demandante **María Ruiz Mendoza** y el organismo público **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL – PUERTO VALLARTA)** presentaron un convenio conciliatorio con el fin de dar por terminada la presente controversia **relativa a** lo que reclama la referida **María Ruiz Mendoza**, consistente, en el mejor derecho a poseer y como consecuencia la restitución de la superficie de 3,809.11 metros cuadrados, que corresponde a la parcela 6 Z1 P1/5 del núcleo agrario **Las Juntas** municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.

Por lo que, **la presente resolución tiene por objeto determinar** si el aludido **convenio conciliatorio** que fue presentado a los autos el seis de marzo de dos mil veintitres, que obra a fojas 108 a 116, que fue ratificado ante este tribunal en comparecencia de la misma fecha (fojas 33 a 35), se ajusta o no a derecho y, si con el mismo, se puede dar por concluido el presente juicio, **de conformidad con el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria**, quedando las cláusulas del convenio al tenor literal siguiente:

3

“... PRIMERA. Manifiestan las partes contratantes, que el hecho generador para suscribir el presente contrato cesión de derechos parcelarios con SEAPAL- VALLARTA es con el fin de dar por terminada una controversia respecto del juicio agrario expediente número 461/2022 radicado en el Tribunal Agrario Distrito 13 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, promovido por la C. María Ruíz Mendoza en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO; SEAPAL- VALLARTA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 185 fracción VI de la Ley Agraria.

En consecuencia en estos momentos se pacta que “LA PARTE CEDENTE” por conducto de su Apoderado Legal, cede a “LA PARTE CESIONARIA” una superficie y/o fracción de terreno donde se encuentra el tanque San Francisco incluyendo la Zona de Amortiguamiento y la Zona donde se ubican las Líneas de Conducción y que miden aproximadamente 32,587.869 (treinta y dos mil quinientos ochenta y siete) M2 marcados como total área convenio, así nombrado en el plano Topográfico de la parcela número 6, elaborado por el Ing. Topográfico Carlos Javier Ramírez Pérez, Cédula Profesional número 3973385, elaborado el mes de Octubre de 2022, mismo que se anexa al presente contrato de cesión de derechos parcelarios.

SEGUNDA. “LA PARTE CEDENTE” reconoce en total como área a titular la superficie de 34,097.493 m2 (treinta y cuatro mil noventa y siete metros con cuatrocientos noventa y tres centímetros cuadrados), esto atendiendo al contrato de cesión de derechos realizado con antelación, entre el anterior Organismo Operador del agua extinto y hoy denominado; SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA JALISCO, CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO; SEAPAL- VALLARTA. Superficie que “LA PARTE CEDENTE” por conducto de su apoderado legal, hoy reconocen y manifiestan su voluntad para titular, el cual se encuentra señalado y/o marcado como total área a titular en el plano Topográfico de la parcela número 6, por el Ing. Topógrafo Carlos Javier Ramírez Pérez, Cédula Profesional Número 3973385. Comprometiéndose “LA PARTE CEDENTE” a tramitar ante el núcleo agrario denominado las Juntas, del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y tramitar la correspondiente constancia ejidal en favor de “LA PARTE CESIONARIA” SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO “ SEAPAL- VALLARTA”. Así mismo “LA PARTE CEDENTE” se obliga en este acto, a llevar a cabo todos los trámites necesarios, primeramente, ante el H. Tribunal Unitario Agrario 13, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y posteriormente ante el Registro Agrario Nacional (RAN), para obtener el Título de Propiedad en favor de la “LA PARTE CESIONARIA”.

TERCERA. Las parte (sic) están en mutuo acuerdo y conformes, que el precio total de la operación (cesión de derechos parcelarios) será por la cantidad de \$77'000, 000.00 (setenta y siete millones de pesos M.N.) pagaderos de la siguiente manera:

a) “LA PARTE CESIONARIA” SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

ACUERDOS  
GUADALAJARA, JAL.



**CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO " SEAPAL- VALLARTA",** pagara como anticipo y a la firma del presente convenio de cesión de derechos parcelarios a la **"PARTE CEDENTE"** la cantidad de **\$30,000,000.00 (Treinta Millones De Pesos 00/100 M.N.)** el día 28-----

b) (Veintiocho De Febrero De 2023 (Dos Mil Veintitrés), teniendo un plazo de gracia de 5 días para efectuar dicho pago o transferencia, a la cuenta bancaria registrada a nombre de **C. MARÍA RUÍZ MENDOZA**, Clave Interbancaria Número: **014566605356252893**, Cuenta Número: **60535625289** Tarjeta Número: **5579070096390540**, de la institución Bancaria Denominada; **Banco Santander**, sirviendo de más amplio recibo que en derecho corresponda, el presente convenio de cesión de derechos parcelarios.

c) El resto que sería la cantidad de **\$47,000,000.00 (cuarenta y siete millones de pesos M.N.)**, serán pagados en 16 parcialidades de forma mensual los días 28 (veintiocho) de cada mes, teniendo un plazo de gracia de 5 días para efectuar dicho pago o transferencia a la cuenta bancaria mencionada con antelación. Parcialidades que se señalan en la siguiente tabla de pagos:

Número	Cuota Capital	Cantidad a pagar	Fechas de pago
Anticipo	\$77,000,000.00	\$30,000,000.00	Feb-23
1	47,000,000.00	2,937,500.00	Marz-23
2	44,062,500	2,937,500.00	Abril-23
3	41,125,000	2,937,500.00	May-23
4	38,187,500	2,937,500.00	Jun-23
5	35,250,000	2,937,500.00	Jul-23
6	32,312,500	2,937,500.00	Agos-23
7	29,375,000	2,937,500.00	Sep-23
8	26,437,500	2,937,500.00	Oct-23
9	23,500,000	2,937,500.00	Nov-23
10	20,562,500	2,937,500.00	Dic-23
11	17,625,000	2,937,500.00	En-24
12	14,687,500	2,937,500.00	Feb-24
13	11,750,000	2,937,500.00	Marz-24
14	8,812,500	2,937,500.00	Abril-24
15	5,875,000	2,937,500.00	May-24
16	2,937,500	2,937,500.00	Jun-24
<b>TOTAL</b>	<b>47,000,000.00</b>	<b>\$30,000,000.00</b>	

**CUARTA.** El presente convenio de cesión de derechos parcelarios, tendrá una vigencia del 28 (veintiocho) de febrero, del año 2023 (dos mil veintitrés) y hasta el mes de junio, del año 2024 (Dos mil veinticuatro).

**QUINTA.** Todos los avisos y notificaciones que las partes deban o deseen efectuarse en los términos del presente convenio, serán efectivos cuando se hagan por escrito y sean entregados de manera simple o enviados por correo certificado con acuse de recibo o a través de mensajería especializada a la parte interesada, a los domicilios indicados en las declaraciones.

4

**"LA PARTE CEDENTE"** Manifiesta su entera conformidad con la superficie a ceder, así como en las cantidades que deberá recibir. También manifiesta estar conforme con los términos del presente convenio de cesión de derechos parcelarios, no reservándose el derecho de ejercitar acción legal alguna de carácter civil, penal, mercantil o administrativa o de cualquier otra índole, en contra de **"LA PARTE CESIONARIA"**.

**SEXTA** Las partes contratantes están conformes y de común acuerdo, que en la redacción del presente convenio de cesión de derechos parcelarios no existe error, dolo, mala fe, lesión, es decir, ningún vicio del consentimiento por parte de ninguna de las partes en detrimento de la otra, y por lo tanto, no existen causales que puedan invalidar el mismo.

**SÉPTIMA** Para la interpretación y el cumplimiento del presente convenio de cesión de derechos parcelarios, las partes se comprometen a someterse a la jurisdicción de los Tribunales de Puerto Vallarta, Jalisco, renunciando expresamente para ello a cualquier otro fuero que les pudiera responder por razón de su domicilio presente o futuro.

Leído que fue el presente convenio de cesión de derechos parcelarios y enteradas las partes de su alcance y contenido, ratifican y firman, en la ciudad de Puerto Vallarta al día 28 veintiocho de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), ante la fe de los testigos que también suscriben."

10 AGRARIO  
JALISCO

TERDOS  
PARA JAL

III.- En atención a que las partes de manera expresa convinieron sus intereses, y a haber solicitado expresamente la calificación por este Tribunal Unitario Agrario Distrito 13 del convenio que celebraron, este Juzgador procede al análisis y calificación del mismo, que de encontrarlo legal se eleve a la categoría de sentencia otorgándose a la controversia de la que se ocupa el sumario el carácter de cosa juzgada; por lo tanto, se pasa al análisis y calificación del convenio antes transcrito, lo cual se hace en los siguientes términos:

Toda vez que es obligación de este Resolutor para aprobar los convenios que se verifique que se colmen los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias, de la lectura del convenio de referencia se advierte que las partes se comprometen a obligaciones de hechos futuros e inciertos, como sucede en las **CLAÚSULAS TERCERA y CUARTA**, en las que la parte cedente estipula 16 (dieciséis) pagos parciales para cubrir el monto total del pago, iniciando el primer pago en el mes de febrero del año dos mil veintitrés y concluyendo el último pago en el mes de junio de dos mil veinticuatro, con motivo del contrato de cesión de derechos que establecen las cláusulas primera y segunda; señalando en la cláusula cuarta que ese periodo será la vigencia del contrato de cesión de derechos.

En ese sentido, y toda vez que un convenio en materia agraria sancionado por un tribunal en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, como el que en este fallo es materia de estudio, adquiere desde tal evento el carácter de sentencia, y que en virtud de ello, la resolución respectiva tiene que ser acorde con los principios de exhaustividad y congruencia (tanto externa como interna) que rigen en toda resolución jurisdiccional, lo que implica que en la sanción se tiene que escudriñar si el convenio resuelve la *litis* planteada y si satisface los presupuestos de ley, esto, es que se procure el cumplimiento exacto de ese acuerdo de voluntades, antes de que este órgano jurisdiccional proceda a sancionarlo; y al advertirse que con el convenio que nos ocupa no se encuentran satisfechas las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda, dado que están sujetas a la condición de pagos parciales hasta el mes de junio del año dos mil veinticuatro, por ende, no se da fin a la controversia planteada.

Por otra parte de la revisión de las constancias de autos se advierte:

1.- Que el convenio de referencia fue firmado por el L.C.P. JORGE ALBERTO CASTILLO NUÑEZ, en su carácter de Director General y Apoderado Legal del organismo público **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL – PUERTO VALLARTA)**

2.- Que es una facultad del Director General suscribir los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen al mencionado organismo SEAPAL VALLARTA, como se desprende de la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública 1527, realizada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por el Notario Público Titular 9 de la municipalidad de Puerto Vallarta, Jalisco, relativa a la protocolización del acta de sesión ordinaria de instalación del Consejo de Administración del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco (fojas 57 a 67), punto 6.1, fracción VII, de los puntos de acuerdos.

3.- Que para la suscripción del convenio se requiere la aprobación del consejo de administración, como consta en el mismo punto 6.1, fracción VII, antes referido.

4.- Que en autos no se encuentra acreditado que el citado L.C.P. JORGE ALBERTO CASTILLO NUÑEZ, haya sido designado como Director General y Apoderado Legal de dicho organismo, ni fue exhibido el documento a que se refiere el punto 1.3 de la parte de declaraciones del convenio del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, pendiente de calificar, relativo a la sesión del consejo de



administración, celebrada el treinta de enero de dos mil veintitrés, donde se aprobó llevar a cabo dicho convenio; es decir, no se acreditó la aprobación del consejo de administración, señalado en el punto 3 de este acuerdo.

5.- Por otra parte, del citado convenio se desprende, en el punto II.7 de declaraciones y en la cláusula segunda, que el organismo público **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL – PUERTO VALLARTA)** pretende segregarse la superficie motivo del convenio para adquirir la propiedad de estas, al establecer:

*"17.- ...Comprometiéndose "LA PARTE CEDENTE" a tramitar ante el núcleo Ejidal denominado Las Juntas del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y en su caso a otorgar la correspondiente constancia ejidal y posteriormente ante los Tribunales Agrarios y el Registro Agrario Nacional (RAN), hasta obtener el Título de Propiedad de dicha superficie a favor de LA PARTE CESIONARIA SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO; "SEAPAL – PUERTO VALLARTA"*

*"SEGUNDA... Comprometiéndose "LA PARTE CEDENTE" a tramitar ante el núcleo Ejidal denominado Las Juntas, del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y tramitar la correspondiente constancia ejidal en favor de "LA PARTE CESIONARIA" SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO " SEAPAL-VALLARTA". Así mismo "LA PARTE CEDENTE" se obliga en este acto, a llevar a cabo todos los trámites necesarios, primeramente, ante el H. Tribunal Unitario Agrario 13, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y posteriormente ante el Registro Agrario Nacional (RAN), para obtener el Título de Propiedad en favor de "LA PARTE CESIONARIA".*

TO AGRARI  
DOS  
JAL

Por lo tanto, como el objetivo del convenio no es únicamente el uso, usufructo y aprovechamiento de las tierras que ocupa la parte demandada, sino que se pretende segregarse del núcleo agrario Las Juntas, municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, esto es, que dejen de pertenecer a la propiedad social de dicho ejido, para pasar a ser tierras de propiedad del organismo público **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL – PUERTO VALLARTA)**, debe citarse y emplazarse a juicio al núcleo agrario de referencia, por conducto de su comisariado ejidal, que es su órgano de representación, dado que en términos de lo establecido por el artículo 9º. de la Ley Agraria, los ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Por identidad jurídica se transcribe la jurisprudencia localizable con el **registro digital: 169839**, Instancia: Segunda Sala, Noyena Época Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 56/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 594, del rubro y texto:

**"PARCELAS Y AGUAS EJIDALES. LA CESIÓN DE DERECHOS, COMPRAVENTA O CUALQUIER ACTO DE ENAJENACIÓN QUE SOBRE ELLAS REALICE UN EJIDATARIO A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, AFECTA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL EJIDO, QUE ES DE NATURALEZA COLECTIVA.** Conforme a los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción IX, y 81 de la Ley Agraria, la prerrogativa que el artículo 80 de este último ordenamiento concede a los ejidatarios para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseen, pueden ejercerla, exclusivamente, entre los ejidatarios o avocindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia en favor de los primeros; considerando que con la limitación a los actos de dominio sobre esas tierras, se pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros. Ahora bien, el criterio anterior es aplicable, por igualdad de razón, respecto de las aguas ejidales, pues la cesión, compraventa o cualquier otro acto que implique su enajenación también constituye un acto de dominio que no puede realizar el ejidatario, a pesar de que los derechos sobre ellas se le hayan asignado individualmente, pues al igual que sobre sus parcelas, sólo tiene los derechos de uso y aprovechamiento, como se advierte de los artículos 52 a 55 de la Ley Agraria. Así, considerando que la cesión de derechos, aun cuando sea a título gratuito, al igual que la compraventa o cualquier otro acto que implique enajenación de tierras y aguas ejidales celebrado por los ejidatarios con un tercero ajeno al núcleo ejidal, constituyen actos de dominio, es indudable que con ellos se afecta al núcleo de población en su conjunto, pues el derecho de propiedad sobre esos bienes es de naturaleza colectiva; en consecuencia, el ejido, en su carácter de propietario, puede demandar la nulidad del acto jurídico que contiene la enajenación, y si los bienes se encuentran en poder de ese tercero, también puede pedir de éste la restitución en la posesión, por ser de su propiedad, a efecto de que el ejidatario sea restituido con ellos, y si éste no puede o no quiere recobrarlos el ejido, como poseedor originario, puede pedir la posesión de ellos, como lo establece el artículo 792 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley Agraria."

Contradicción de tesis 17/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Décimo Séptimo, Sexto, Noveno, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.  
Tesis de jurisprudencia 56/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil ocho.



De igual manera ilustra lo anterior la jurisprudencia consultable con el registro digital: 182233, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 5/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 130, del rubro y texto siguiente:

**"COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR, EN REPRESENTACIÓN DEL EJIDO, LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO GRATUITO, CELEBRADO ENTRE UN EJIDATARIO Y UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, RESPECTO DE PARCELAS EJIDALES DE LAS QUE EL ENAJENANTE TODAVÍA NO ADQUIERE EL DOMINIO PLENO.** Las reformas constitucional y legal efectuadas en materia agraria en 1992, atribuyeron a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras; transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen. Sin embargo, no pueden disponer libremente de tales facultades, sino hasta que la asamblea les otorgue el dominio pleno, de conformidad con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Agraria,

por lo que en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la indicada ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee, exclusivamente puede ejercerla entre los ejidatarios o vecindados del núcleo de población. De lo anterior se concluye que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como vecindado, aun cuando sea a título gratuito, indudablemente causa un perjuicio al núcleo de población, pues con independencia de que omita respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, ese acto constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9o. de la ley citada y, por ende, este último por conducto de su representante, el comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está legitimado para demandar la nulidad de tal contrato, no como representante de sus miembros, cuyo derecho del tanto no se haya respetado (a pesar de existir disposición expresa que así lo obliga), sino en su carácter de propietario, que resulta afectado con la enajenación de los derechos sobre esas tierras ejidales, realizada en contravención al referido artículo 80, toda vez que la limitante expresa contenida en ese precepto legal, de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o vecindados, evidentemente atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido, además de que el legislador, con la prerrogativa otorgada a los ejidatarios para que pudieran enajenar sus derechos parcelarios no pretendió que personas extrañas al ejido pudieran incorporarse a él, sin la previa autorización de la asamblea de ejidatarios."

Contradicción de tesis 113/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Tercero y Segundo, todos del Décimo Séptimo Circuito. 16 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 5/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil cuatro.

IV.- Por lo expuesto este tribunal determina que:

A).- Es inoperante decretar la legalidad del convenio presentado el seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por **María Ruiz Mendoza**, parte actora, con el codemandado organismo público **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL – PUERTO VALLARTA)**, y por consiguiente se niega la calificación del convenio conciliatorio celebrado por los contendientes antes citados.

B).- Se ordena que se continúe con la secuela procesal y para esos efectos se señalan **LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL LUNES DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, fecha que se fija de acuerdo a la carga de trabajo que soporta este Unitario, **subsistiéndoles los apercibimientos del acuerdo de admisión de demanda.**

C).- Se requiere al organismo público **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL – PUERTO VALLARTA)** para que exhiba:

1.- El documento que acredite que L.C.P. JORGE ALBERTO CASTILLO NUÑEZ, es el Director General y Apoderado Legal de dicho organismo, dado que con ese cargo suscribió el convenio del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

2.- El documento a que se refiere el punto 1.3 de la parte de declaraciones del convenio del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, relativo a la sesión del consejo de administración, celebrada el treinta de enero de dos mil veintitrés, donde dicho consejo aprobó llevar a cabo el convenio de mérito.

De conformidad con lo establecido por el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, **se le concede el término de tres días hábiles para que dé cumplimiento**, bajo apercibimiento que, en caso de omisión, su titular se hará acreedor a una **multa por el equivalente a sesenta unidades de medida y actualización**; teniendo en consideración para fijar la multa en cantidad mayor a la mínima señalada por la ley, de un día, lo siguiente: a) Elementos subjetivos, circunstancias personales de los sancionados, esto es, la sanción se señala en ese quantum, cuenta habida que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se acredita de forma fehaciente que el sujeto a sancionar sea jornalero, obrero o trabajador; ya que la Ley Agraria, no contempla la figura del jornalero, ya que los justiciables que comparecen a este Tribunal, vienen en calidad de ejidatarios, avocados o poseionarios y nunca como jornaleros. b) Elementos objetivos, gravedad de la infracción, la sanción se impone en virtud de que la omisión de que se trata es grave dado que el procedimiento es de orden público y no está sujeto a la voluntad de las partes y la falta de cumplimiento a las determinaciones dictadas por este tribunal en el procedimiento agrario se considera una conducta grave, pues retarda la impartición de la justicia federal, lo que es contrario a lo previsto por el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina y regula el derecho a la tutela judicial efectiva a través de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; además de perjudicar con dicha omisión a las demás partes interesadas en que el procedimiento jurisdiccional se lleve a cabo de forma rápida y expedita, como fue la intención del legislador al establecer en el numeral 185 de la Ley Agraria un procedimiento eminentemente sumario. Criterio que es acorde a la siguiente tesis, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS. (LEYES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)"**.

TRIBUNAL UNITARIO  
SECRETARÍA  
DISTRITO FEDERAL

7

D).- Se cita a juicio al núcleo agrario Las Juntas, municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, por conducto de su comisariado ejidal, que es su órgano de representación, por lo que se ordena emplazarlo y correrle traslado con copia simple del escrito inicial de demanda y anexos (fojas 1 a 16) del acuerdo admisorio del quince de julio de dos mil veintidós (fojas 17 a 19), de la audiencia del seis de marzo de dos mil veintitrés (fojas 33 a 35) y del convenio y anexos (fojas 108 a 118); por lo que se requiere a la parte demandante proporcione el nombre y domicilio de quienes integran el comisariado ejidal, concediéndole para esos efectos el término de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente; quedando apercibido el órgano de representación mencionado que debe comparecer debidamente integrado, esto es, **presidente, secretario y tesorero**, como lo establece el artículo 32 de la Ley Agraria.

También, por identidad jurídica, se transcribe el criterio localizable con número de **registro: 178212**; Tesis aislada; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Junio de 2005; Tesis: XX.2o.22 A; Página: 792., del rubro y texto siguiente:

**"CONVENIOS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU APROBACIÓN, LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR QUE SE COLMEN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS.-** Del contenido del artículo 189 de la Ley Agraria se desprende que las sentencias que dicten los tribunales de esa materia, aun cuando no deban sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, tienen que ser consonantes con los principios de exhaustividad y congruencia, que deben regir en todo fallo. Esos principios también se observarán cuando la resolución la constituye un convenio, porque al ser sancionado por los tribunales, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la legislación en consulta, adquieren el carácter de sentencia. Ahora bien, como la finalidad de la ley es tutelar a los grupos campesinos, en cuanto a sus derechos y pretensiones, corresponde precisamente a la autoridad que interviene en el caso, y a la que le compete sancionarlos, dar forma tanto interna como externa al convenio, teniendo facultad para ordenar de oficio la práctica de las diligencias que estime conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados por las partes en el litigio. Así, una vez que el acuerdo de voluntades sea elevado a la categoría de sentencia, y llegado el momento de la ejecución, sus alcances se encontrarán delimitados para procurar su cumplimiento exacto, por lo que el citado órgano agrario, antes de sancionarlo, debe verificar que se colmen los principios ya enunciados."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

De igual manera tiene aplicación el criterio consultable con el número de **registro: 191077**. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Octubre de 2000. Tesis: VI.A. J/11. Página: 1133, del rubro y texto siguiente:



**"CONVENIO CONCILIATORIO CELEBRADO EN JUICIO AGRARIO, LA DESAPROBACIÓN QUE DEL MISMO HAGA EL TRIBUNAL AGRARIO NO LO FACULTA PARA DAR POR TERMINADO EL JUICIO Y ORDENAR SU ARCHIVO.** De una recta interpretación a la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, que prevé la solución de conflictos agrarios por medio de la avenencia entre las partes, se desprende que si se cumple este objetivo, se celebrará un convenio entre las mismas, que deberá celebrarse o ratificarse ante el tribunal agrario que conoce del asunto y, además, que dicho acto consensual puede dar por terminado el juicio, pero para alcanzar este efecto jurídico, es menester, como el legislador lo previó en el texto de la norma, que el Tribunal Unitario Agrario al calificar el convenio apruebe el mismo, supuesto en el que el convenio obtendrá el carácter de sentencia, debiéndose distinguir que las partes en litigio no pueden sustituirse en las facultades jurisdiccionales del tribunal y además que el convenio no equivale al desistimiento del juicio; por ende, el solo acto de su celebración por las partes en controversia no da por terminado el juicio, como podría pensarse de una interpretación literal y restrictiva del texto legal, sino que de acuerdo con los intereses sociales que se tutelan en el derecho agrario, el legislador estableció la obligación a cargo de los tribunales agrarios de velar por la tutela de dichos valores e intereses realizando la calificación del convenio, y sólo en caso de así considerarlo, decretar la aprobación del mismo con el carácter de sentencia. **Por lo tanto, la calificación del convenio no es otra cosa más que revisar las cláusulas del acuerdo de voluntades considerando los derechos y obligaciones que deriven de las mismas para poder determinar si el convenio se ajusta a la Ley Agraria, de lo cual depende la aprobación del mismo con el carácter de sentencia;** de la norma legal citada también se desprende que si al celebrarse la audiencia en el juicio agrario no se logra el avenimiento entre las partes, procederá la etapa de alegatos y se pronunciará sentencia; sin embargo, tratándose de un supuesto distinto como es el caso de que no se apruebe con el carácter de sentencia el convenio celebrado, hipótesis que no está prevista dentro del precepto citado, el tribunal agrario debe proveer lo necesario para continuar con la tramitación del juicio, concediendo a las partes la oportunidad de celebrar un nuevo convenio, donde puedan depurarse los vicios o circunstancias que influyeron en la desaprobación del anterior o, en su caso, de considerarlo así, puedan proseguir con el ejercicio de la acción y/o excepciones deducidas ante lo infructuoso de poder concluir el juicio por medio del convenio desaprobado, de lo contrario, si el tribunal agrario ordena el archivo del asunto y da por terminado el juicio, se deja a la quejosa como parte actora en el juicio agrario en estado de incertidumbre al desconocer el resultado de su acción deducida, pues ésta no fue materia de estudio en la sentencia, además de no contar con la oportunidad legal de enmendar el convenio celebrado, hechos que violentan la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional en relación con el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, en razón de que este último precepto no faculta a la autoridad responsable a dar por concluidos los juicios agrarios en los que no se apruebe el convenio conciliatorio, lo que además resulta contrario a los postulados contenidos en los artículos 186 y 187 de la citada ley, donde se contempla la facultad de los tribunales agrarios para suplir la deficiencia probatoria de las partes con el objeto de encontrar la verdad de los hechos a pesar de que exista deficiencia o error en sus planteamientos, alcanzando así una solución justa a los conflictos que ante ellos se dirimen."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.-

Por los argumentos expuestos, fundados y motivados, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por las razones vertidas en la parte considerativa de la

TRIBUNAL U  
SECRETARÍA  
DISTRITO C

presente resolución, no se califica de legal el convenio conciliatorio suscrito por **María Ruiz Mendoza**, parte actora y el codemandado **organismo público Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL - PUERTO VALLARTA)**, y como consecuencia no ha lugar a elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada.

**SEGUNDO.-** Por consiguiente, se señalan **LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL LUNES DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, fecha que se fija de acuerdo a la carga de trabajo que soporta este Unitario.

**TERCERO.-** Se requiere al organismo público **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL - PUERTO VALLARTA)** para que exhiba:

a.- El documento que acredite que **L.C.P. JORGE ALBERTO CASTILLO NUÑEZ** es el Director General y Apoderado Legal de dicho organismo, dado que con ese cargo suscribió el convenio del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

b.- El documento a que se refiere el punto 1.3 de la parte de declaraciones del convenio del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, relativo a la sesión del consejo de administración, celebrada el treinta de enero de dos mil veintitrés, donde dicho consejo aprobó llevar a cabo el convenio de mérito.

**De conformidad con lo establecido por el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se le concede el término de tres días hábiles para que de cumplimiento, bajo apercibimiento que, en caso de omisión, su titular se hará acreedor a una multa por el equivalente a sesenta unidades de medida y actualización.**

**CUARTO.-** Se cita a juicio al núcleo agrario **Las Juntas, municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco**, por conducto de su comisariado ejidal, que es su órgano de representación, por lo que se ordena emplazarlo y correrle traslado con copia simple del escrito inicial de demanda y anexos (fojas 1 a 16), del acuerdo admisorio del quince de julio de dos mil veintidós (fojas 17 a 19), de la audiencia del seis de marzo de dos mil veintitrés (fojas 33 a 35) y del convenio y anexos (fojas 108 a 118); por lo que **se requiere a la parte demandante proporcione el nombre y domicilio de quienes integran el comisariado ejidal**, concediéndole para esos efectos el término de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente; quedando apercibido



AL ESCRIBANO  
UNDA

el órgano de representación mencionado que debe comparecer debidamente integrado, esto es, **presidente, secretario y tesorero**, como lo establece el artículo 32 de la Ley Agraria.

**Notifíquese a las partes en su domicilio procesal y al comisariado ejidal en el domicilio que proporcione la parte demandante, lístese y cúmplase.**

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Antonio Luis Betancourt**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 13, ante el Licenciado **Israel Rodríguez Alfaro**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. ----- Doy fe -----

ALC/IRA/ALNVVAO\*

Con fundamento en el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el secretario de acuerdos certifica que la resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos fijada en los estrados de este Tribunal y en la página de los tribunales agrarios [www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx) el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veintitrés. - Conste. -

**CERTIFICACIÓN**

El que suscribe, Licenciado Israel Rodríguez Alfaro, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con fundamento en el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **HACE CONSTAR Y CERTIFICA** que las presentes fotocopias constantes de 8 fojas útiles, concuerdan fielmente con las originales que tuve a la vista y que obran en el expediente 461/2022-13. CONSTE.

Guadalajara, Jal. a 14 de abril de 2023

SECRETARÍA DE ACUERDOS  
DISTRITO 13 GUADALAJARA, JAL.



Concepto de Póliza:

COMPROBACION DE VIATICOS SUBDIRECCION JURIDICA ROMERO FIGUEROA JOSE DE JESUS

IGARCIA 03/07/2023 12:45:55p. m.

Página:

Página 1 de 1

Cuenta	Descripcion / Concepto	Parcial	Debe	Haber
1129	<u>Otros Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Corto Plazo</u>		117.24	
1129 2	IVA			
1129 2 000001	IVA ACREDITABLE			
1129 2 000001 000010	IVA ACREDITABLE 2022			
1129 2 000001 000010	CFPTPA   FE-155 12/06/2023 16 000000732.75 C	117.24		
2112	<u>Proveedores por Pagar a Corto Plazo</u>		850.00	
2112 1				
2112 1 018660	CAMPESTRE FAMILIA PEREZ			
2112 1 018660	CFPTPA   FE-155 12/06/2023 0000117.24  1 018415	850.00		
8260	<u>Presupuesto de Egresos Ejercido</u>		732.76	
826	SERVICIOS GENERALES			
8260 3 375001	VIÁTICOS EN EL PAÍS			
8260 3 375001	018415 OF. COM. 738/2023, LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMERO FIGUEROA	732.76		
8270	<u>Presupuesto de Egresos Pagado</u>		732.76	
8270 3	SERVICIOS GENERALES			
8270 3 375001	VIÁTICOS EN EL PAÍS			
8270 3 375001	018415 OF. COM. 738/2023, LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMERO FIGUEROA	732.76		
1123	<u>Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo</u>			850.00
1123 1	Gastos a Comprobar			
1123 1 000779	Romero Figueroa Jose de Jesus			
1123 1 000779	COMPROBACION DE VIATICOS SUBDIRECCION JURIDICA ROMERO FIGUEROA/ JOSE DE JESUS	850.00		
1129	<u>Otros Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Corto Plazo</u>			117.24
1129 2	IVA			
1129 2 000002	IVA POR ACREDITAR			
1129 2 000002	CFPTPA   FE-155 12/06/2023 16 000000732.75 C	117.24		
8250	<u>Presupuesto de Egresos Devengado</u>			732.76
8250 3	SERVICIOS GENERALES			
82 375001	VIÁTICOS EN EL PAÍS			
82 375001	018415 OF. COM. 738/2023, LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMERO FIGUEROA	732.76		
8260	<u>Presupuesto de Egresos Ejercido</u>			732.76
8260 3	SERVICIOS GENERALES			
8260 3 375001	VIÁTICOS EN EL PAÍS			
8260 3 375001	018415 OF. COM. 738/2023, LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMERO FIGUEROA	732.76		

Sumas Iguales....

2,432.76

2,432.76

ELABORÓ

*Ildece Iba Ruelas*  
GARCIA HERNANDEZ ILDELISA

REVISÓ

JUAN CARLOS IBARRA RUELAS  
JEFE DE DEPARTAMENTO

Emission: 30 jun. 2023  
Poliza : D0000007

SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

Poliza de Diario DDL0000015 del 30 de junio de 2023



Concepto de Póliza:

Registro de los Documentos: FE-155

IGARCIA 03/07/2023 12:41:04p. m.

Página: Página 1 de 1

Cuenta	Descripcion / Concepto	Parcial	Debe	Haber
1129	<u>Otros Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Corto Plazo</u>		117.24	
1129 2	IVA			
1129 2 000002	IVA POR ACREDITAR			
1129 2 000002	CFPTPA 00000000000000000000000000FE-155 12/06/2023 16 0000732.7600 C	117.24		
5137	<u>Servicios de Traslado y Viáticos</u>		732.76	
5137 3	SERVICIOS GENERALES			
5137 3 375001	VIÁTICOS EN EL PAÍS			
5137 3 375001 000002	SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PTO VTA			
5137 3 375001 000002 000002	SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO			
5137 3 375001 000002 000002 000002	SUBDIRECCION JURIDICA			
513 375001 000002 000002 000002	018415  VIATICOS PARA COMISIONES NACIONALES	732.76		
8250	<u>Presupuesto de Egresos Devengado</u>		732.76	
8250 3	SERVICIOS GENERALES			
8250 3 375001	VIÁTICOS EN EL PAÍS			
8250 3 375001	018415  VIATICOS PARA COMISIONES NACIONALES	732.76		
2112	<u>Proveedores por Pagar a Corto Plazo</u>			850.00
2112 1				
2112 1 018660	CAMPESTRE FAMILIA PEREZ			
2112 1 018660	CFPTPA   FE-155 12/06/2023 00117.2400 1.0000 018415 OF. COM. 738/2023, LIC	850.00		
8240	<u>Presupuesto de Egresos Comprometido</u>			732.76
8240 3	SERVICIOS GENERALES			
8240 3 375001	VIÁTICOS EN EL PAÍS			
8240 3 375001	018415  VIATICOS PARA COMISIONES NACIONALES	732.76		

Sumas Iguales....

1,582.76

1,582.76

ELABORÓ

GARCIA HERNANDEZ ILDELISA

REVISÓ

JUAN CARLOS JBARRA RUELAS  
JEFE DE DEPARTAMENTO

Emission: 30 jun. 2023  
Poliza : DDL0000015

**RELACION DE FACTURAS POR VIATICOS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

COG	CONCEPTO	FACTURA	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
375	ALIMENTOS	FE-155	732.76	117.24	850.00
<b>TOTALES</b>			<b>732.76</b>	<b>117.24</b>	<b>850.00</b>

CH-3232	TOTAL GASTOS	DIFER. A MI CARGO
\$1,810.00	850.00	960.00

*OK*

*[Signature]*

LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMERO FIGUEROA  
COORDINAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

LIC. SAUL TAPIA ARCE  
SUBDIRECTOR JURÍDICO

*[Signature]*  
LIC. EFRAÍN RAMOS RÍOS  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

  
**27 JUN. 2023**  
**RECIBIDO**  
 TESORERÍA  
*Reno VD*



# INFORME DE GASTOS

FECHA 19-jun-23

NOMBRE LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMERO FIGUEROA

GERENCIA DIRECCIÓN GENERAL

DEPARTAMENTO SUBDIRECCIÓN JURIDICA

## DESCRIPCION Y LUGAR DE COMISION

AUDIENCIA EL 12/JUN/2023, A LAS 11:30 HRAS. EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 13 EXP. 461/2022-13, MARÍA RUIZ MENDOZA vs. SEAPAL VALLARTA

11 Y 12 JUNIO 2023

## DESGLOSE DE GASTOS

CONCEPTOS	GASTOS QUE CAUSAN		GASTOS QUE NO CAUSAN	TOTALES
	IVA PERO SIN IVA	IVA	IVA Y OTROS IMPUESTOS	
* TRANSPORTE				
ALIMENTOS	\$ 732.76	\$ 117.24		\$ 850.00
HOSPEDAJE				
PEAJES				
TOTALES	\$ 732.76	\$ 117.24		\$ 850.00

DESCRIPCION DE OTROS \_\_\_\_\_

## LIQUIDACION DE GASTOS

CH-3232 POR LA CANTIDAD DE	TOTAL GASTOS	DIF. A MI CARGO	DIFER. A MI FAVOR
\$ 1,810.00	\$ 850.00	960.00	

**No. OFICIO: 738/2023**

**FECHA: 07 DE JUNIO DEL 2023**

**DIRECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL**

**SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

**COMISIONADO**

LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMERO FIGUEROA

**CARGO**

COORDINADOR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

**MOTIVO DEL VIAJE:** AUDIENCIA EL 12/JUNIO/2023, A LAS 11:30 HRAS., EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 13 EXP. 461/2022-13, MARÍA RUIZ MENDOZA vs. SEAPAL VALLARTA

**ORIGEN:** PUERTO VALLARTA, JALISCO

**DESTINO:** GUADALAJARA, JALISCO

**TIEMPO DE AUSENCIA DEL:** 11 y 12 DE JUNIO DE 2023

**MEDIO DE TRANSPORTE**

AÉREO ( )

MARÍTIMO ( )

TERRESTE ( XX )

**EN CASO DE TRANSPORTE TERRESTE, ESPECIFIQUE:**

AUTOBÚS ( )

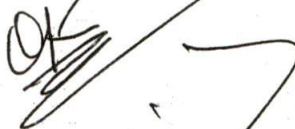
PARTICULAR ( )

ORGANISMO ( XX )

GASTOS DE PASAJES, VIATICOS Y DEMAS							
CONCEPTO	DOMINGO	LUNES					
DESAYUNO		230.00					
COMIDA		350.00					
CENA	230.00						
HOTEL		1,000.00					
<b>SUMA</b>	<b>230.00</b>	<b>1,580.00</b>					

**CANTIDAD DE:** \$1,810.00 (MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

PUERTO VALLARTA, JALISCO 07 DE JUNIO 2023

  
**Lic. José de Jesús Romero Figueroa**  
Coordinador de la Subdirección Jurídica

  
**Lic. Saúl Tapia Arce**  
Subdirector Jurídico

  
**Lic. Efraín Ramos Ríos**  
Director Administrativo



SEAPALPV/SDJ/740/2023

C. JUAN GABRIEL ESCAMILLA LÓPEZ  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA  
DEL SEAPAL VALLARTA  
P R E S E N T E:

Por medio de la presente, me dirijo a usted, para solicitarle la elaboración de cheque de viáticos de:

No. NONIMA	NOMBRE	CANTIDAD
1196	JOSÉ DE JESÚS ROMERO FIGUEROA	\$ 1,810.00

para ir a la ciudad de Guadalajara, Jalisco del 11 al 12 de junio del presente año. Anexo oficio de comisión.

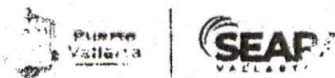
Sin más por el momento, me despido agradeciendo de antemano sus atenciones.

**ATENTAMENTE:**  
Puerto Vallarta, Jalisco a 07 de junio del 2023.



Lic. SAUL TAPIA ARCE  
TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

STA/mesr.



SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

FOLIO 18415



AV FRANCISCO VILLA, LAZARO CARDENAS PUERTO VALLARTA

No. REQ.:

AUTORIZACION PRESUPUESTAL

FECHA DE EXPEDICION 21/06/2023

CTA. CARGO: CFPTPA | CAMPESTRE FAMILIA PEREZ 2112/1/018660/000000/000000/000000

6 D - C 1083

Unidad Responsable: 0001-0002 SUBDIRECCION JURIDICA Solicitante: 1187 SAUL

CODIGO	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION DEL ARTICULO O SERVICIO	P. UNITARIO	IMPORTE
14202	1.00	Servicio	VIATICOS PARA COMISIONES NACIONALES	\$732.76	\$732.76
Partida: 375001 VIÁTICOS EN EL PAÍS					
Proyecto: 2 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA 2023-2-2-212-4-4-1-375001-5137/3/375001/000002/000002/000002					

Concepto:	IVA	\$117.24
OF. COM. 738/2023, LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMERO FIGUEROA	TOTAL	\$850.00

ELABORÓ

Vo. Bo.

MARTHA ERIKA SANCHEZ RODRIGUEZ

JUAN CARLOS IBARRA RUELAS JEFE DE DEPARTAMENTO

SUPERVISÓ

SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

Poliza de Diario DC0001083 del 21 de junio de 2023



Concepto de Póliza:

OF. COM. 738/2023, LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMERO FIGUEROA

MARTHASANCHEZ 21/06/2023 09:21:18a. m.

Página: Página 1 de 1

Cuenta	Descripcion / Concepto	Parcial	Debe	Haber
8240	<u>Presupuesto de Egresos Comprometido</u>		732.76	
8240 3	SERVICIOS GENERALES			
8240 3 375001	VIÁTICOS EN EL PAÍS			
8240 3 375001	018415 OF. COM. 738/2023, LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMERO FIGUEROA	732.76		
8220	<u>Presupuesto de Egresos por Ejercer</u>			732.76
8220 3	SERVICIOS GENERALES			
8220 3 375001	VIÁTICOS EN EL PAÍS			
8220 3 375001	018415 OF. COM. 738/2023, LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMERO FIGUEROA	732.76		

Sumas Iguales....

732.76

732.76


ELABORÓ

REVISÓ

MARtha ERIKA SANCHEZ RODRIGUEZ

JUAN CARLOS IBARRA RUELAS  
JEFE DE DEPARTAMENTO

Emission: 21 jun. 2023  
Poliza : DC0001083

		GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y VIAJES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO									
NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	INTEGRANTES Y CARGOS DE LA COMITIVA	MOTIVO DE VIAJE	FECHA Y HORA DE SALIDA Y REGRESO	AGENDA DIARIA	ORIGEN	DESTINO	INFORME PERSONAL DE RESULTADOS	COSTO TOTAL	DESGLOSE	
Lic. José de Jesús Romero Figueroa	Coordinador de la Subdirección Jurídica	Lic. José de Jesús Romero Figueroa, Coordinador de la Subdirección Jurídica y Lic. Saúl Tapia Arce, Subdirector Jurídico	AUDIENCIA EL 12/JUN/2023, A LAS 11:00 HRAS. EN EL TRIBUNAL AGRARIO EXP. 461/2022-13. MARIA RUIZ MENDOZA vs. SEAPAL VALLARTA	Salida : 11/06/2023 a las 11:59 hrs Regreso: 12/06/2023 a las 16:00 hrs.	TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 13.	Pto. Vallarta, Jalisco	Guadalajara Jal.	SE CUMPLIO CON EL OBJETIVO	\$ 850.00	Alimentos \$850	



SEAPAL VALLARTA  
AV. FCO VILLA ESQ. MANUEL A. CAMACHO  
CP: 48330 R.F.C.: SAP1912175Y2

CUENTA: MIG11911  
FOLIO: 48974 SERIE: PB  
FECHA: 27-06-2023 HORA: 12:18:54  
USUARIO ROMERO FIGUEROA JOSE DE JESUS

DIRECCIÓN:  
AV. UNIVERSO 2006 #E-AD-45 ENTRE AV.  
UNIVERSO 2003 Y AV. UNIVERSO 2008, LA  
COLONIA AURORA, PUERTO VALLARTA, OROQUÍMBA  
R.F.C.: AAAA0101000

RESUMEN DEL COBRO	IMPORTE
REEMBOLSO DE GASTOS	960.00
TOTAL:	960.00

ESTE PAGO INCLUYE	IMPORTE
OTROS CARGOS	960.00
IMPORTE PAGADO:	960.00

NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN

FORMAS DE PAGO

EFFECTIVO	960.00
TOTAL:	960.00

MUCHAS GRACIAS POR SU PAGO  
CAJERA(O): BRUBIO  
FECHA COBRO: 27/06/2023 12:19:00 p.m.



SEAPAL VALLARTA  
 AV. FCO VILLA ESQ. MANUEL A. CAMACHO  
 P B X: 3222269191 FAX: 3222231140 AA:  
 PUERTO VALLARTA México  
 RFC. SAP1912175Y2  
 www.seapal.gob.mx

FECHA: 27/06/2023

NOMBRE O RAZON SOCIAL		CLIENTE:MIG11911	
ROMERO FIGUEROA JOSE DE JESUS			
DIRECCIÓN		TELÉFONO	CIUDAD
AV. UNIVERSO 2006 #E-AD-46 ENTRE AV. UNIVERSO 2003 Y AV. UNIVERSO 200			
CONDICIONES DE PAGO	PAGUESE HASTA	SOLICITADO POR	
CONTADO	27/06/2023	ROMERO FIGUEROA JOSE DE JESUS	

REEMBOLSO DE GASTOS	\$960.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 960.00
IMPORTE A PAGAR EN LETRAS				<b>\$ 960.00</b>
DVECIENTOS SESENTA PESOS 00 / 100 M.N.				
REEMBOLSO DE VIATICOS A GDL 11Y 12 DE JUNIO 2023 SEGUN CH-3232				IMPORTE A PAGAR